



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7200

Expediente N° 91-11540/02

Sancionada el 23/07/2002. Promulgada el 09/08/02.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.458, del 20 de agosto de 2002.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Incorpórese al Código Fiscal, Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones, como Capítulos I y II del Título VIII “De las Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales”, los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 los siguientes:

“Capítulo I

Clausura

Art. 51.- Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días de sus establecimientos comerciales, industriales o de servicios, los contribuyentes o responsables que incurran en algunos de los hechos u omisiones que a continuación se configuran, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en este Código:

- a) No se encontrare inscripto como contribuyente ante la Dirección, cuando estuviere obligado a hacerlo, salvo que no hubieran transcurrido treinta (30) días corridos desde el inicio de la actividad.
- b) No emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección.
- c) c) No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección.
- d) Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección.
- e) Existir manifiesta discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y el duplicado en poder del contribuyente, o detectarse doble facturación, o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.
- f) Cuando ante tres (3) pedidos de informes y/o requerimientos, en el mismo período fiscal, por parte de la Dirección y por igual tributo objeto del requerimiento o pedido, para que suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciera dentro del término establecido, sin causa justificada, o lo hiciera de manera incompleta.

Habrá reincidencia respecto de cualquiera de los supuestos antes previstos, cuando dentro de los dos (2) años, a contar desde que se hubiera sancionado una infracción anterior, se cometa una nueva, en cuyo caso el máximo de la sanción de clausura se elevará al doble, tomándose como mínimo la aplicada en la última oportunidad.

Art. 52.- La clausura será dispuesta por la Dirección mediante resolución fundada. Estará precedida de un Acta de Comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadre legal.

Además, en la misma Acta se citará al imputado para que comparezca a una audiencia para ejercer su defensa, munido de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se fijará dentro de un término no menor a cinco (5), ni mayor de treinta (30) días, pudiendo ser prorrogada por igual plazo, mediante resolución fundada.

El Acta deberá ser firmada por los agentes intervinientes y el responsable de la infracción o representante legal, el que podrá formular las consideraciones que hagan a su derecho, en su defecto, será firmada por cualquier persona del establecimiento o administración, en todos los casos se entregará copia a la persona que reciba la notificación.

Si se negare a firmar o a recibirla, la misma se dejará en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar su defensa por escrito antes de la audiencia, en cuyo caso las actuaciones quedarán en estado de resolver, sin necesidad de celebrarse la audiencia.

Ante la ausencia injustificada a la audiencia y la falta de defensa por escrito, será declarado rebelde.

Posteriormente se procederá al dictado de la resolución de clausura, con los elementos probatorios obrantes en autos.

Cuando compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones según su estado.

Art. 53.- La audiencia o la presentación de la defensa por escrito deberá realizarse ante la Dirección, la que dictará resolución dentro de un término de veinte (20) días y en su caso, dispondrá sus alcances y el número de días en que deba cumplirse.

Consentida la resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Asimismo, podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

El que quebrantare de cualquier modo la clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, será sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

Art. 54.- Durante el período de clausura cesará completamente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

Art. 55.- El que fuere imputado o sancionado por la Dirección por una infracción que sea pasible de clausura, por las causales antes tipificadas, salvo los no inscriptos, podrá:

- a) Oblar voluntariamente un (1) día de clausura convertible a multa equivalente. La facultad de pago voluntario importa el allanamiento liso y llano a la comprobación de la infracción, se presentará por escrito hasta la celebración de la audiencia de defensa ante la Dirección, la que notificará su liquidación y requerirá el pago en el término de quince (15) días corridos. Abonado el importe liquidado por la Dirección, la acción quedará extinguida.
- b) Redimir la sanción aplicada por cada día de clausura impuesta con el pago de una multa diaria equivalente.

El beneficio no será acordado en caso de reincidencia.

Esta potestad se presentará por escrito dentro del término para interponer el recurso de Apelación ante la Dirección, la que notificará su liquidación y requerirá el pago en el término de quince (15) días corridos.

La elección por parte del sancionado del instituto de redimir la sanción aplicada, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos judiciales posteriores relacionados con el procedimiento y con la pena aplicada, así como el de solicitar la devolución del importe de la multa a ingresar.

- c) Tanto en el supuesto de pago voluntario como en el caso de redimir la sanción, el interesado deberá acreditar, en oportunidad de la presentación, el cumplimiento actual de la normativa vigente que fuera materia de la imputación o de la sanción. Para la conversión de la clausura a multa equivalente, la Dirección liquidará, por día, el doble del importe promedio del anticipo del impuesto sobre las Actividades Económicas abonados o ajustados impositivamente siempre y cuando hubiere presentado las declaraciones juradas correspondientes, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción. En caso de no tributar el impuesto a las Actividades Económicas se fijará un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) mensual sobre el total de sueldos devengados, tomando como promedio los últimos seis (6) meses.

No efectuado el pago del monto liquidado el beneficio caducará de pleno derecho y se procederá a efectivizar la clausura previa resolución, sin más trámite.

Art. 56.- Contra la Resolución de la Dirección que disponga la clausura, se podrá interponer por escrito ante la misma, dentro del término de cinco (5) días, recurso de Apelación, el que deberá ser fundado en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

el mismo acto y dentro del mismo plazo en sede administrativa, cumplidos los requisitos formales se elevarán las piezas pertinentes al Juez Correccional competente.

El recurso tendrá siempre efecto suspensivo.

No interpuesto o no fundado el recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme procediendo la Dirección a efectivizar la sanción.

El Juez Correccional dictará sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de veinte (20) días de recibida la causa. La sentencia dictada por el Juez causa ejecutoria, debiendo remitir las actuaciones a la Dirección para que proceda a efectivizar de inmediato la clausura.

Capítulo II

Decomiso

Art. 57.- Será sancionado con decomiso de la mercadería o cosas que sean transportadas comercialmente en territorio provincial, que fuere realizado desprovisto de factura, remito, guía correspondiente o sin el respaldo documental exigido por la normativa vigente, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en este Código.

Art. 58.- Si fuere verificada la infracción del artículo anterior, los agentes intervinientes procederán con carácter de medida cautelar:

- a) Inmovilizar preventivamente la mercadería o cosas objeto de la infracción.
- b) O cuando la circunstancia del caso así lo exijan, a secuestrar preventivamente la mercadería o cosas objeto de la infracción, lo cual será evaluado con criterio eminentemente restrictivo y de acuerdo a la naturaleza de la infracción imputada.

Art. 59.- En caso de inmovilización preventiva, la confiará al interesado como depositario de los bienes, con la específica indicación de las previsiones y obligaciones que imponen las leyes civiles y penales al depositario.

Si hubiere dispuesto el secuestro, tomará todos los recaudos del caso para su buena conservación.

Art. 60.- Los agentes intervinientes deberán dejar constancia motivada en el Acta de Comprobación de la medida cautelar antes señalada y de toda otra circunstancia relativa a los hechos, a sus elementos de prueba y a su encuadre legal, debiendo ser firmada la misma por los agentes intervinientes y el imputado.

Serán asistidos por dos (2) testigos de actuación, los cuales podrán pertenecer a la misma repartición en caso de suma urgencia, quienes firmarán el acta.

Notificará en el mismo acto del día y hora de la audiencia con el Director de Rentas, la que deberá celebrarse en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, entregando copia a la persona que deba notificarse.

Si se negare a firmar o a recibirla, se dejará constancia de tal circunstancia en el original.

Art. 61.- El Acta de Comprobación de la infracción deberá ser comunicada inmediatamente al Director de Rentas, quien en el término máximo de veinticuatro (24) horas corridas procederá a confirmar o no la medida cautelar.

Cuando confirme la medida cautelar por resolución fundada, examinará en el mismo acto los recaudos del caso relativos a su estado de conservación y adoptará además toda otra disposición conducente a ese fin.

En este supuesto, el Director de Rentas celebrará la audiencia prevista para oír al imputado.

No confirmada la medida cautelar en el término establecido, la mercadería o cosas objeto de la infracción, serán devueltas o liberadas en forma inmediata, sin ningún otro trámite a la persona de cuyo poder se sacaron y no se le podrá exigir el pago de gasto alguno.

Art. 62.- El imputado podrá presentar, aún antes de la audiencia, su defensa por escrito, debiendo acompañar toda la prueba que intente valerse, en cuyo caso las actuaciones quedarán en estado de resolver.

El Director de Rentas resolverá fundadamente en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas corridas.

La resolución que disponga el decomiso impondrá al imputado de todo gasto ocasionado por la medida cautelar preventiva y se hará constar expresamente, en la parte dispositiva, que puede ser recurrida por Apelación Directa ante el Juez Correccional, en el término de tres (3) días.

Si correspondiere revocarla no se le podrá imponer el pago de gasto alguno.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 63.- Contra la Resolución de la Dirección que disponga el decomiso procederá recurso de Apelación Directo ante el Juez Correccional en turno, con efecto devolutivo, en el término de tres (3) días.

El apelante lo interpondrá y expresará los agravios en un mismo acto.

El Juez requerirá de la Dirección las actuaciones en el mismo día y dictará sentencia en un término no mayor de cinco (5) días corridos. Estará facultado a disponer las medidas urgentes de mejor proveer y a habilitar días y horas inhábiles.

Art. 64.- Si el imputado no compareciere, o no ejerciere su defensa por escrito, o transcurrido el término para recurrir sin que se haga uso del derecho; el Director de Rentas elevará en el mismo día las actuaciones al Juez Correccional en turno.

Recibidas, el Juez correrá vista, por el término máximo de dos (2) días corridos al Agente Fiscal, para que se expida sobre la legalidad de la sanción de decomiso y su posterior incautación y destino.

En todos los casos deberá dictar sentencia, teniendo en cuenta los actos indicados, ratificando o revocando el decomiso.

Art. 65.- En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación del Director de Rentas para intervenir, será reemplazado conforme a la resolución que previamente se dicte al efecto.

Art. 66.- Las disposiciones del Código Procesal Penal de la provincia de Salta serán de aplicación supletoria a los Capítulos de Clausura y Decomiso en tanto no se opongan a sus previsiones.

Art. 67.- Consentida y ejecutoriada la sanción de decomiso, la mercadería o cosas que resultaren incautadas serán remitidas, siempre y cuando no estuvieren sometidas a destrucción o inutilización, a la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social, con destino a personas carenciadas y/o entidades de bien público.”

Art. 2º.- Remunérese el resto del articulado.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintitrés del mes de julio del año dos mil dos.

Alberto F. Pedroza – Mashur Lapad – Ramón R. Corregidor – Dr. Guillermo A. Catalano

Salta, 9 de agosto de 2002.

Decreto N° 1.382

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta,
DECRETA**

Artículo 1º.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 11 de la Ley N° 7.190, obsérvase parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 23 de julio de 2002, ingresado bajo expediente N° 91-11.540/02, en fecha 26/07/02, por el cual se modifica el Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 y modificatorias) “De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales”, según se expresa a continuación:

- Vétase en el inciso d) del artículo 51, incorporado por el artículo 1º del proyecto, la frase “**o haber poseído**”, quedando en consecuencia redactado de la siguiente manera:

“Art. 51.- ... d) Poseer bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección.”

- Vétase del último párrafo del artículo 56, incorporado por el artículo 1º del proyecto, la oración **sentencia dictada por el Juez causa ejecutoria, debiendo remitir las actuaciones a la Dirección para que proceda a efectivizar de inmediato la clausura**”, quedando en consecuencia, dicho párrafo, redactado de la siguiente manera:

“Art. 56. - ... El Juez Correccional dictará sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de veinte (20) días de recibida la causa”.

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo anterior, promúlgase el resto del texto sancionado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

como Ley de la Provincia N° 7.200.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Hacienda y Obras Públicas y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Wayar (I) – Fernández – David.